

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/08/1003/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100043517:

*"... por mi propio derecho y como autorizada en los procedimientos administrativos de inspección que obran en los Expedientes números ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/798/2017, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/799/2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/800/2017, abiertos con motivo de las visitas de inspección y clausuras realizadas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esa Agencia a su cargo, atenta y respetuosamente comparezco para manifestar y solicitar:*

*Que con fecha 13 de julio del año en curso, previa audiencia gestionada por la vía institucional, fui recibida en audiencia pública a las 13:30 horas, por el Ing. José Luis González González, Jefe de la Unidad, en ausencia del Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, así como por la Directora de Apoyo Legal de dicha Dirección General; audiencia que previa mi autorización fue videograbada.*

*En virtud de lo anterior, y considerando que fui participante de dicha audiencia, solicito con costo a mi cargo, se me proporcione una copia de la videograbación de dicha audiencia." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3900/2017**, de fecha 09 de agosto de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) dependiente de la **USIVI**, de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del año 2016, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

“ ...

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, atendiendo al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos, electrónicos y bases de datos en su poder, con la finalidad de proporcionar la información solicitada, encontrando una grabación de la audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, a las 13:35 horas, en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia, correspondiente a los expedientes administrativos ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/798/2017; ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/799/2017 y ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/800/2017.

Al respecto, esta Dirección General, derivado de un análisis, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, determina que dicha grabación tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100043517, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**  
(...)

XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis, que en su parte medular refiere que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

para actualizar el supuesto de reserva establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción XII de la Ley General, se deberá señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su párrafo tercero, se prevé claramente que las grabaciones derivadas de las audiencias de los asuntos competencia de esta Agencia, son por disposición expresa información reservada, para el público en general, tal como a continuación se advierte:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Artículo 29.-** Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **manteniéndose la información reservada**, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.

En consecuencia, la audiencia a que hace referencia la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue grabada y almacenada, cuenta con el carácter de información reservada, tal como lo señala la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente en su artículo 29, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva establecido en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, es de indicar que en la audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, derivó de tres procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, los cuales aún se encuentran en trámite, sin que estos hayan causado estado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos que se instauran, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información contenida en dicha grabación, con carácter de reservada antes de la determinación final de esta autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Bajo ese tenor, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo segundo del “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”, prevé:

**“Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De lo antes precisado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- Tal como se indicó en párrafos que anteceden, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su artículo 29, de forma expresa señala que las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, misma que se mantendrá como **información reservada**.

Asimismo en, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción **I**, es importante indicar que aunado a que la Ley de la Agencia señala que las audiencias se mantendrán como información reservada, en dicha audiencia derivó de tres procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, los cuales aún se encuentran en trámite, sin que estos hayan causado estado.

Por lo anterior, es de indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la audiencia del 13 de julio de 2017, previo a la determinación final de la autoridad, mediante resolución definitiva, sería violatoria a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente, siendo éste de orden público e interés social.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción **II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de indicar que, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, en relación a la fracción **III** del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que los procedimientos aperturados, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

Época: Décima Época  
Registro: 2006299  
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)  
Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de tres procedimientos administrativos, mediante los cuales se realizan una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección, por lo que pueden representar un perjuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.
- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

**Riesgo real:** Se podría vulnerar el debido proceso en los Procedimientos Administrativos que se encuentran aperturados en esta Dirección General a mi cargo.

**Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:  
**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.  
**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse los procedimientos administrativos en substanciación, el daño ocurriría en el presente, toda vez que los mismos no han causado estado.  
**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la Audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, a las 13:35 horas en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia como reservada, **por un periodo de cinco años**, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que los supuestos sean acordes con las bases, principios y disposiciones contenidos en la LGTAIP y la LFTAIP, así como lo previsto en los tratados internacionales en la materia y estos no se contravengan.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la LGTAIP.
- Para que se actualice dicha la hipótesis de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3900/2017**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*"... se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la Audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, a las 13:35 horas en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia como reservada, **por un periodo de cinco años**, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**I. La divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*"...aunado a que la Ley de la Agencia señala que las audiencias se mantendrán como información reservada, en dicha audiencia derivó de tres procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, los cuales aún se encuentran en trámite, sin que estos hayan causado estado."*

*Por lo anterior, es de indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100043517

fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En este sentido, el publicar la audiencia del 13 de julio de 2017, previo a la determinación final de la autoridad, mediante resolución definitiva, sería violatoria a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente, siendo éste de orden público e interés social.”

### II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.”

### III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“...la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que los procedimientos aperturados, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.”

Asimismo, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

“... la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su artículo 29, de forma expresa señala que las audiencias serán grabadas y almacenadas en **medios** electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, misma que se mantendrá como **información reservada.**”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“En el caso que nos ocupa es la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de tres procedimientos administrativos, mediante los cuales se realizan una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección, por lo que pueden representar un perjuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.”*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.”*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**"Riesgo real:** Se podría vulnerar el debido proceso en los Procedimientos Administrativos que se encuentran aperturados en esta Dirección General a mi cargo.

**Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**"Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse los procedimientos administrativos en substanciación, el daño ocurriría en el presente, toda vez que los mismos no han causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección."

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3900/2017**, manifestó que: "... la audiencia a que hace referencia la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue grabada y almacenada, cuenta con el carácter de información reservada, tal como lo señala la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente en su artículo 29, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva establecido en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ..." razón por la cual, la Dirección de referencia concluyó que la información consistente en la videograbación de la Audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, a las 13:35 horas en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP, 113 fracción XIII de la LGTAIP, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la **ASEA**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP y 110, fracción XIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

子 VIII. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3900/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la Ley de la **ASEA**, es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP y 113 fracción XIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente V; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la videograbación de la Audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, a las 13:35 horas en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3900/2017**, de la **DGSIVC**, por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DGSIVC**, dependiente de la **USIVI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 24 de agosto de 2017.

**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 354/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100043517**

**Cesar Romero Vega.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMV/dmg

2